

RESOLUCIÓN No.2798
Noviembre 28 de 2011

(Modificado por la Resolución No.3049 del 17 de abril de 2013)

Por la cual se expide el Estatuto del Jugador de la
Federación Colombiana de Fútbol

**EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en particular de las conferidas en el Artículo
43, numeral 19 de los Estatutos

RESUELVE:

**ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**

DEFINICIONES

En el presente estatuto, los términos que figuran a continuación denotan lo siguiente:

1. Asociación anterior: la asociación en la que el club anterior está afiliado.
2. Club anterior: el club del que el jugador proviene.
3. Nueva asociación: la asociación a la que está afiliado el nuevo club.
4. Nuevo club: el club al que se vincula el jugador.
5. Partidos oficiales: partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como los campeonatos nacionales de liga, las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes, con excepción de los partidos de prueba y los partidos amistosos.
6. Fútbol organizado: el fútbol asociación, organizado bajo los auspicios de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones o autorizado por estas entidades.
7. Periodo protegido: un periodo de tres temporadas completas o de tres años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato; si el contrato se firmó antes de que el jugador profesional cumpliera 28 años, o por un periodo de dos temporadas completas o de dos años, lo que ocurra primero, tras la entrada en vigor de un contrato, si el contrato se firmó después de que el jugador profesional cumpliera 28 años.
8. Periodo de inscripción: un periodo fijado por la asociación correspondiente conforme al artículo 8.
9. Temporada: una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente, incluyendo copas nacionales.
10. Indemnización por formación: los pagos efectuados en concepto de desarrollo de jóvenes jugadores conforme al Capítulo IX.
11. Jugadores menores de edad: jugadores que aún no han cumplido 18 años.
12. Academia: organización o entidad jurídicamente independiente, cuyo objetivo principal es formar deportivamente y a largo plazo a jugadores mediante la puesta a disposición de instalaciones e infraestructura adecuadas. El término incluye, entre otros, los centros de formación para futbolistas, los campamentos de fútbol, las escuelas de fútbol, etc.
13. Colfútbol: Federación Colombiana de Fútbol
14. Dimayor: División Mayor del Fútbol Colombiano

15. Difútbol: División Aficionada del Fútbol Colombiano
16. Club Profesional: organismo miembro de Colfútbol y Dimayor, constituido conforme a los requisitos establecidos por la ley.
17. Liga Departamental: organismo miembro de Colfútbol que organiza la práctica del fútbol aficionado en un territorio determinado (salvo en el caso de las Fuerzas Armadas), constituido conforme a los requisitos establecidos por la ley.
18. Club Aficionado: organismo afiliado a la liga departamental del territorio en que está constituido, conforme a los requisitos establecidos por la ley.
19. Transfer Matching System (TMS): sistema de correlación de transferencias, para el almacenamiento de datos basado en internet, mediante el cual se realizan los procesos de transferencias internacionales de jugadores, y cuyos objetivos son los de simplificar dichos proceso y mejorar la transparencia y el flujo de información.

Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres. El uso del singular incluye también el plural y viceversa.

CAPÍTULO I CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1º.- El Estatuto del Jugador contiene las normas por las cuales se rigen las relaciones entre los jugadores de fútbol y los clubes dentro del territorio nacional; la clasificación de los jugadores; la manera como pueden participar en los torneos y competencias oficiales; transferencia entre clubes nacionales; derechos de formación de jugadores jóvenes; liberación de jugadores para partidos de selecciones departamentales en torneos o eventos organizados por la DIFÚTBOL; convocatorias para partidos y torneos dentro del listado internacional FIFA y competencias organizadas por la misma FIFA y la Confederación Sudamericana de Fútbol; la jurisdicción para la resolución de conflictos entre jugadores y clubes, entre dos o más clubes subordinados a la Federación Colombiana de Fútbol así como los litigios que se presenten con relación a la intervención de un agente de jugadores.

En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores y el reglamento FIFA sobre agente de jugadores, respectivamente.

En los asuntos relacionados con transferencias o conflictos internacionales, se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.

CAPÍTULO II JUGADORES DE FÚTBOL

Artículo 2º.- Estatuto de los jugadores. Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales.

Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cualquier otro jugador se considera aficionado.

Artículo 3º.- Reclassificación de un jugador a estatuto de aficionado. Un jugador inscrito como profesional no podrá inscribirse de nuevo como aficionado hasta que transcurran al menos 30 días después de su último partido como profesional. Previa solicitud por escrito del jugador, la Comisión del Estatuto del Jugador de Colfútbol constatará con DIMAYOR

que se haya cumplido dicho requisito y que el jugador no tenga contrato vigente registrado ante Dimayor. Una vez verificadas estas circunstancias, la Comisión expedirá resolución declarando la reasunción de la calidad de aficionado del jugador.

Artículo 4°.- Retiro de jugadores del fútbol asociado. Un jugador profesional que se retira de la actividad una vez finalizado su contrato de trabajo y el jugador aficionado que abandona la práctica del fútbol asociado, permanecerán registrados en Colfútbol durante los siguientes 30 meses.

Dicho plazo en el caso de los jugadores aficionados comienza a contar a partir del día en que el jugador jugó su último partido oficial con el club.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN DE JUGADORES

Artículo 5°.- Definición y tipos de inscripción. La inscripción es el acto por medio del cual un futbolista se vincula formalmente al fútbol profesional o aficionado en Colfútbol.

Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, CONMEBOL, COLFUTBOL y sus Divisiones.

La inscripción de un jugador puede formalizarse por medio de una de los siguientes procedimientos:

1. Inscripción del Jugador en un torneo profesional.
2. Inscripción del jugador en un torneo aficionado.
3. Inscripción ante Dimayor del contrato de trabajo suscrito entre un jugador y un club profesional (no habilita al jugador para participar en un campeonato organizado por la Dimayor)

En cada uno de los casos anteriores, la entidad ante la cual se formaliza la inscripción emitirá un pronunciamiento por escrito que deje constancia de la misma.

Artículo 6°.- Condiciones generales y categorías de inscripción. Previa solicitud del club respectivo, un jugador debe inscribirse como profesional o aficionado, conforme a la clasificación de este estatuto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por cada una de las Divisiones de Colfútbol. Sólo los jugadores inscritos en un campeonato son elegibles para participar en el fútbol organizado.

Un jugador puede estar inscrito en un solo club a la vez.

Durante una temporada, los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de dos clubes, a reserva de estipulaciones más rigurosas o de circunstancias excepcionales previstas en los reglamentos de las competiciones de las divisiones de COLFUTBOL.

Asimismo, han de respetarse las disposiciones sobre los periodos de inscripción y la duración mínima de los contratos, establecidas en el presente Estatuto.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición.

Artículo 7°.- Periodos de inscripción. Previa solicitud del club respectivo, un jugador podrá inscribirse durante uno de los dos periodos anuales de inscripción, que son fijados en conjunto por COLFUTBOL y la DIMAYOR. Una excepción a esta regla la constituye el jugador profesional cuyo contrato ha expirado por vencimiento del plazo pactado o

terminado por mutuo acuerdo antes del fin del periodo de inscripción y quien podrá inscribirse fuera de dicho periodo de inscripción. Los clubes profesionales están autorizados para inscribir a tales jugadores profesionales siempre que no se afecte la integridad deportiva de la competición correspondiente, para lo cual el reglamento de dicha competición fijará un límite.

El primer periodo de inscripción comenzará tras la finalización de la temporada y terminará, por regla general, antes del inicio de la nueva temporada. Este periodo no debe durar más de doce semanas. El segundo periodo de inscripción comenzará a mediados de temporada y no deberá durar más de cuatro semanas. Los periodos de inscripción de la temporada se comunicarán a la FIFA, al menos con 12 meses de antelación antes de que entren en vigor.

Los jugadores sólo podrán inscribirse –salvo la excepción prevista en primer inciso de este artículo y la inscripción de contratos establecida por el numeral 3 del artículo 5– si el club somete una solicitud a la entidad organizadora de la competición correspondiente durante un periodo de inscripción.

Las disposiciones sobre los periodos de inscripción no se aplican a competiciones en las que participan sólo aficionados. Para tales competiciones, la DIFÚTBOL (y/o COLFUTBOL si corresponde) establecerá los periodos de inscripción de los jugadores, teniendo en cuenta la integridad deportiva de la competición en cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en sus reglamentos.

En caso de que exista una causa justificada para la rescisión de un contrato, COLFUTBOL y la DIMAYOR, según las competencias establecidas más adelante, a través de sus respectivas Comisiones del Estatuto del Jugador podrán adoptar medidas provisionales a fin de evitar abusos. Idénticas medidas se podrán adoptar en situaciones excepcionales.

Artículo 8º.- Solicitud de inscripción. En el caso de los jugadores profesionales, el club correspondiente debe presentar la solicitud de inscripción con una copia del contrato del jugador. El órgano competente tendrá potestad discrecional para considerar cualquier enmienda en el contrato o acuerdos adicionales que no se hayan presentado debidamente.

Parágrafo: El procedimiento de inscripción será el previsto en el “Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia” del presente Estatuto.

Artículo 9º.- Jugadores no inscritos. Si un jugador participa con un club en cualquier partido oficial de campeonato sin haber sido inscrito por un club en dicho campeonato, sea organizado por COLFUTBOL o por sus divisiones, la participación se considerará antirreglamentaria. En tal caso se aplicarán las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único de COLFUTBOL para estas situaciones, sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha participación. Por principio, COLFUTBOL o el organizador de la competición a través de sus autoridades o comisiones disciplinarias estará encargada de adoptar las medidas mencionadas e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 10º.- Pasaporte deportivo. Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte deportivo para el club en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños. Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división

correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto.

CAPÍTULO IV.- TRANSFERENCIA DE JUGADORES

Artículo 11°.- Transferencia de Jugadores Aficionados. Un jugador aficionado podrá ser transferido de un club aficionado a otro club aficionado, en los siguientes casos:

1. Por acuerdo entre clubes con la aceptación escrita del jugador.
2. Por haber solicitado el jugador su transferencia por escrito.

Un jugador aficionado tendrá derecho a solicitar su transferencia para obtener su inscripción en otro club, en los siguientes casos:

1. Si el jugador no fue inscrito para un campeonato oficial organizado por su liga.
2. Si el club en el cual está inscrito el jugador, no participa en un campeonato de su categoría organizado por la liga a la que pertenece.

Parágrafo: El procedimiento de inscripción será el previsto en el “Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia” del presente Estatuto.

Artículo 12°.- Transferencia de Jugadores Profesionales. Se denomina transferencia de un jugador profesional al procedimiento por medio del cual el club anterior entrega mediante un convenio al nuevo club los derechos de inscripción de un jugador, suspendiendo o terminando su contrato de trabajo.

El club que esté interesado en contratar a un jugador cuyo contrato con otro club no haya expirado por vencimiento del plazo pactado o terminado por mutuo acuerdo deberá informar a éste de sus intenciones antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional podrá firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes.

La transferencia de un jugador profesional puede ser definitiva o a préstamo. La transferencia de un jugador profesional será de carácter definitivo cuando el jugador se desvincula totalmente del club anterior y adquiere obligaciones única y exclusivamente con el nuevo club.

Los convenios de transferencia definitiva no tendrán ningún tipo de condición o restricción salvo las correspondientes a los plazos de pago. Serán ineficaces las cláusulas tendientes a modificar el tipo de convenio.

En ningún caso y por ningún motivo una transferencia definitiva se podrá convertir en transferencia a préstamo.

Artículo 13°.- Préstamo de Profesionales. La transferencia será a préstamo cuando existe un convenio escrito de préstamo entre el club anterior, el jugador y el nuevo club.

El convenio de préstamo se cumplirá mediante una licencia temporal para que el jugador pueda actuar con el nuevo club con la obligación de retornar al club anterior a cumplir el contrato inicial al finalizar la licencia o terminar su convenio.

El periodo mínimo del préstamo será el equivalente al tiempo entre dos periodos de inscripción. Igualmente, el contrato de trabajo entre el jugador y el nuevo club será por el término del préstamo.

En general, el nuevo club será responsable de los salarios y demás prestaciones laborales del jugador durante la vigencia del convenio de préstamo sin perjuicio de lo establecido en la legislación ordinaria.

El nuevo club no tiene derecho a transferir el jugador sin la autorización escrita del club que lo prestó y del jugador.

Las transferencias a préstamo estarán sujetas a las mismas disposiciones que se aplican a las transferencias definitivas.

La transferencia a préstamo podrá ser gratuita u onerosa siendo facultativo de las partes pactar la opción de transferencia definitiva.

Una transferencia a préstamo será gratuita cuando no causa erogación económica al nuevo club y será onerosa en caso contrario.

Una transferencia a préstamo se hará con opción de transferencia definitiva si se ha previsto un valor que será cubierto por el nuevo club para adquirir plenamente los derechos de inscripción del jugador, cancelando la obligación del jugador de retornar al club anterior.

Por el contrario, la transferencia a préstamo sin opción de transferencia definitiva es aquella en la cual el nuevo club tendrá que devolver al club anterior, los derechos de inscripción que le fueron conferidos temporalmente.

Artículo 14.- Participación Económica del Jugador en su Transferencia. Siempre que se realice un convenio de transferencia de un jugador profesional de un club a otro club, el jugador transferido tendrá derecho a percibir una participación económica, así:

a) En caso de transferencia a préstamo gratuita entre clubes nacionales, el nuevo club pagará al jugador un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la transferencia el cual será cancelado por el nuevo club en el que se inscribe el jugador.

b) Si la transferencia a préstamo es onerosa, el antiguo club pagará al jugador el 8% de su valor o un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la transferencia, lo que sea mayor.

c) Si la transferencia nacional es definitiva, corresponde al club anterior pagar al jugador el 8% del valor. El nuevo club deberá retener el valor de la participación y pagarla directamente al jugador.

d) Si un jugador es transferido de forma definitiva o a préstamo a un club afiliado a otra Federación o asociación, el club nacional deberá pagar al jugador el 8% del valor de la transacción.

Si los clubes han pactado plazos para el pago de la transferencia, de cada cuota cancelada al club nacional éste, en el plazo de diez (10) días, pagará al jugador el 8% que le corresponde sobre ese valor.

Parágrafo.- En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores, el club será inhabilitado por la Comisión del Estatuto del Jugador para inscribir a cualquier título,

jugadores profesionales o aficionados provenientes de otros clubes nacionales o extranjeros por el término de un año o hasta que la obligación se cumpla.

CAPÍTULO V.- INFLUENCIA DE TERCEROS

Artículo 15°.- Influencia de terceros en los Clubes. Ningún club suscribirá un convenio o contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

La Comisión Disciplinaria de COLFUTBOL podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que incumplan las obligaciones estipuladas en este artículo.

CAPÍTULO VI.- PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 16°.- Protección de Menores de Edad. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

Se permiten las siguientes excepciones:

a.- Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b.- El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez.

Toda transferencia internacional conforme al apartado 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante, RETJ FIFA) y toda primera inscripción conforme al apartado 3 del RETJ FIFA están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA a tal efecto. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador. Se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición de un certificado de transferencia internacional y/o realizar una primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación.

La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no sólo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el certificado de transferencia internacional sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad

Artículo 17°.- Inscripción y notificación de la presencia de menores en las academias.

1. Aquellos clubes que operen una academia con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores

menores de edad, que asisten a la academia, a la asociación en cuyo territorio la academia desempeñe su actividad.

2. Cada asociación deberá asegurarse de que las academias que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club:
 - a.- Se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien
 - b.- Notifiquen la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.
3. Cada asociación deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias.
4. Al notificar los nombres de sus jugadores, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.
5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.
6. El artículo 11 se aplicará a la notificación de jugadores menores de edad que no sean ciudadanos del país en el que desean que se notifique su presencia.

CAPÍTULO VII ESTABILIDAD CONTRACTUAL Y CONTRATO DE TRABAJO

A.- ESTABILIDAD CONTRACTUAL

Artículo 18°.- Cumplimiento de Contratos. Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá terminarse sólo al vencimiento del contrato o de común acuerdo.

Artículo 19°.- Rescisión de contratos por causa justificada. Constituyen justa causa para la terminación de un contrato de trabajo las señaladas en la Ley de acuerdo con las indicaciones de los organismos de la FIFA.

En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede terminar un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas).

Artículo 20°.- Restricción a la rescisión de contratos durante la temporada. Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada salvo que medie justa causa.

Artículo 21°.- Consecuencias de la extinción de contratos sin causa justificada. Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se extinga sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que termina el contrato se obliga a pagar una indemnización. La indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos.
2. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de tres años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la terminación del contrato se produce en un periodo protegido. La Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD– de COLFUTBOL determinará el monto del perjuicio atendiendo a las referidas circunstancias así como a los demás elementos que la Cámara considere pertinentes.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores, el club será inhabilitado por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- para inscribir a cualquier título jugadores profesionales o aficionados provenientes de otros clubes nacionales o extranjeros hasta que la obligación se cumpla.

3. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.
4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un club que termine un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción.
5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la COLFUTBOL y de la FIFA (funcionarios de clubes, agentes de jugadores, jugadores, etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.

B.- DISPOSICIONES SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 22°.- Contrato de Trabajo. El contrato de trabajo es un convenio escrito por medio del cual un club profesional contrata los servicios personales de un jugador de fútbol y éste a su vez se compromete con el club a prestarle en forma exclusiva sus servicios como jugador profesional tanto en el territorio nacional como fuera de él de conformidad con las órdenes que se le impartan y en todas las labores anexas complementarias que le indique su empleador.

Artículo 23°.- Requisitos básicos del Contrato de Trabajo. Todo jugador profesional deberá tener contrato de trabajo con el club que lo emplea. Para la validez de dicho acuerdo laboral se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en formato único adoptado por COLFUTBOL, el cual es de obligatorio cumplimiento. En caso de que se utilice modelo o documento distinto al anterior o que no sean registrados todos aquellos que regulen las condiciones

laborales entre el club y jugador, conllevará la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.

2. Su duración mínima será el tiempo entre la fecha de inscripción y el final de la temporada respectiva, salvo lo dispuesto para transferencias a préstamo. El término máximo será de 3 años y podrá ser renovado.
3. La fecha de terminación del contrato siempre deberá coincidir con el final de una temporada, salvo lo dispuesto para transferencias a préstamo.

La validez de un contrato no podrá supeditarse a la realización y/o resultados de un examen médico ni a la concesión de un permiso de trabajo.

Si un jugador profesional suscribe más de un contrato para el mismo periodo, se entenderá que el contrato posterior generó la terminación unilateral del anterior, por lo cual se aplicarán las disposiciones del artículo 21 del presente Estatuto.

Artículo 24°.- Exclusión de convenios. No hacen parte del contrato de trabajo los convenios deportivos que se celebren en razón de la transferencia de un jugador de fútbol profesional.

Artículo 25°.- Remisión de copias. El club profesional deberá remitir copia del contrato para su registro ante el Instituto Colombiano del Deporte - COLDEPORTES. Si además el contrato genera nuevos derechos de inscripción, el registro de los mismos deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del contrato que dio lugar a ellos.

Otra copia deberá enviarse a la DIMAYOR al momento de inscripción del jugador y a través de esta a COLFUTBOL y eventualmente a la FIFA, según el caso.

Artículo 26°.- Terminación. De conformidad con los artículos precedentes, el contrato terminará:

1. Por cumplimiento del término pactado.
2. Por acuerdo entre las partes (también en caso de transferencia definitiva).
3. Por rescisión unilateral con justa causa.
4. Por decisión del club o del deportista sin justa causa
5. Por las restantes causas que disponga la legislación laboral aplicable (p.ej.: muerte o lesión que produzca invalidez)
6. Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan manifiesto abuso de derecho por parte del club o entidad deportiva.

Artículo 27°.- Consecuencias de la terminación. Terminado el contrato de trabajo por cumplimiento del plazo pactado o por acuerdo entre las partes, el jugador podrá contratar con cualquier otro club. Las partes deberán cumplir las obligaciones pactadas en la terminación anticipada que no constituyan limitación a la libertad del jugador para contratar con otro club. En caso de que el contrato de trabajo haya terminado por causa diferente al cumplimiento del plazo pactado o al acuerdo entre las partes y se presente una solicitud de inscripción con un nuevo club, el caso deberá ser sometido a la Comisión del Estatuto del Jugador de la entidad organizadora para que determine si corresponde la aplicación de medidas provisionales.

Artículo 28°.- Toda terminación anticipada de los contratos de trabajo entre un club y un jugador, deberá ser comunicada por escrito a COLFUTBOL a través de la DIMAYOR.

Artículo 29°.- Terminación en caso de préstamo. En todos los casos de terminación del contrato de trabajo de un jugador cedido en préstamo, éste deberá regresar a su antiguo club a cumplir el contrato que se había suspendido mediante licencia para dar lugar a la transferencia a préstamo.

En caso de terminación anticipada del contrato sin justa causa o sin acuerdo entre las partes, el club en el que el jugador estaba a préstamo responderá al club anterior por el valor de los salarios y prestaciones del jugador por el término del convenio de préstamo sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones pactadas en el convenio deportivo. Esta disposición no se aplicará en caso de que haya sido el jugador quien dio por terminado el contrato anticipadamente sin justa causa.

CAPÍTULO VIII CONVENIOS DEPORTIVOS

Artículo 30°.- Definición y condiciones. El Convenio Deportivo es el instrumento por medio del cual se produce la transferencia de un jugador y se autoriza su inscripción a favor del nuevo club.

Para efectos de su registro y posterior utilización como documento de prueba en proceso ante las autoridades deportivas, los convenios sobre transferencias, los contratos de trabajo y los documentos a los que hacen referencia deberán registrarse en la DIMAYOR al momento de la inscripción del jugador.

El documento de convenio de transferencia deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y representante legal del club cedente.
- Nombre y representante legal del club cesionario.
- Nombre e identificación del jugador.
- Fecha de la negociación.
- Tipo de transferencia (Definitiva, a préstamo con o sin opción, gratuita u onerosa).
- Término de la transferencia.
- Valor y forma de pago de la operación.
- Valor y forma de pago de la opción si la hubiere.
- Condiciones acordadas por las partes.
- Nombre e identificación del agente de jugador si lo hubiere, en caso contrario consignar esta circunstancia.

Los convenios deportivos deberán ser firmados por los clubes intervinientes, el jugador y su representante si lo hubiere.

Artículo 31°.- Exclusión de controversias. Una vez firmado el convenio deportivo e inscrito reglamentariamente el jugador para actuar en los torneos y competencias de la DIMAYOR, no podrá el club anterior impedir la actuación del jugador por causas imputables al incumplimiento de las condiciones generales u obligaciones económicas derivadas del convenio de transferencia del mencionado jugador.

Artículo 32°.- Consecuencias del incumplimiento. En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del convenio deportivo sobre transferencias, sean temporales o definitivas, el club que incumple quedará inhabilitado, previa decisión de la Comisión del Estatuto del Jugador, durante un año para inscribir, a cualquier título, jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, a menos que obtenga el paz y salvo del club acreedor o sea habilitado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la DIMAYOR, previo pago de la suma debida y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias

a que hubiere lugar por incumplimiento a las resoluciones de la Comisión del Estatuto del Jugador.

Artículo 33°.- Restricción. Queda totalmente prohibido a los clubes disponer que el valor de los derechos de transferencia sea cancelado a persona natural o jurídica diferente del club titular del derecho.

CAPÍTULO IX INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

Artículo 34°.- Causación. La indemnización por formación se pagará cuando el jugador firma su primer contrato como profesional (en los términos del artículo 2° del presente Estatuto) antes de cumplir 23 años de edad al club o clubes que intervinieron en su formación entre los doce (12) y los veintiún (21) años.

Artículo 35°.- Valor y Forma de pago. El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo por cada año de formación del jugador.
2. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo, el jugador ha hecho parte de una delegación oficial que compitió en un torneo organizado por la CONMEBOL o FIFA, el valor de la indemnización por formación se aumentará por cada año de formación del jugador hasta un máximo de veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la suscripción del contrato de trabajo.

El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes en la cuenta que COLFUTBOL disponga y distribuido por ésta a los clubes formadores según el pasaporte u hoja de vida del jugador.

CAPÍTULO X JURISDICCIÓN DEPORTIVA

Artículo 36°.- Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador a elevar un caso ante la jurisdicción laboral ordinaria, los clubes, ligas, jugadores, miembros del cuerpo técnico y agentes de jugadores y partidos, deberán someter sus diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de COLFUTBOL según las competencias designadas en este estatuto.

La Comisión del Estatuto del Jugador -CEJ- y la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos.

A. COMISIÓN DEL ESTATUTO DEL JUGADOR

Artículo 37°.- Competencia. La Comisión del Estatuto del Jugador será competente para conocer y decidir sobre:

1. Los asuntos relacionados exclusivamente con el estatuto de los jugadores.
2. Todo lo relativo con la inscripción y transferencia de jugadores.
3. Reclamaciones de indemnización por formación.

4. Disputas relacionadas con el contrato de trabajo entre COLFUTBOL, una liga o un club y un miembro de cuerpo técnico.
5. Liberación de jugadores para equipos representativos de COLFUTBOL o sus afiliados y la elegibilidad para jugar en dichos equipos.
6. Cualquier otro asunto que no esté asignado expresamente a la CNRD.

Artículo 38°.- Las divisiones y las ligas afiliadas crearán sus respectivas Comisiones del Estatuto del Jugador. Sus competencias y procedimientos serán definidas en este estatuto.

Artículo 39°.- La Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL estará integrada por tres miembros que deberán ser abogados titulados elegidos por el Comité Ejecutivo, así: uno en representación de la división profesional; uno en representación de la división aficionada y uno en representación del Comité Ejecutivo de COLFUTBOL, para periodos iguales y simultáneos de los miembros del comité ejecutivo, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente. El Comité Ejecutivo determinará quién de entre los tres miembros designados será el Presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL.

La administración de COLFUTBOL designará al Secretario de la Comisión del Estatuto del Jugador. El Secretario tendrá voz pero no voto en las reuniones, proyectará decisiones, elaborará actas, notificará autos y resoluciones, remitirá oficios y comunicaciones, y en general ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador.

No podrá ser miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador, una persona vinculada a un organismo deportivo del fútbol asociado.

Artículo 40°.- Se establecen las siguientes competencias:

1. Los litigios entre clubes aficionados afiliados a una misma liga serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de la liga. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Estatuto del Jugador de DIFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.
2. Los litigios entre clubes aficionados afiliados a diferentes ligas, serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de DIFUTBOL. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia ante la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto
3. Los litigios entre clubes profesionales serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de DIMAYOR según su competencia. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.
4. Los litigios entre un club o clubes profesionales y un club o clubes aficionados, entre clubes y agentes de jugadores y de partidos o entre clubes y miembros del cuerpo técnico, serán resueltos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.
5. Mediante trámite administrativo, el presidente de la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL resolverá las solicitudes de reasunción de la calidad de aficionado de un jugador.

Artículo 41º.- El Procedimiento único en los asuntos de competencia de las Comisiones del Estatuto del Jugador será el siguiente:

1. Contenido de la demanda. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:
 - a. La designación de la Comisión a quien se dirija.
 - b. El nombre y domicilio del demandante o su apoderado y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.
 - c. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado
 - d. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - e. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
 - f. Los documentos en poder de la parte demandante que sirvan de sustento a los hechos que se alegan
 - g. La cuantía, cuando sea pertinente
 - h. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
 - i. La dirección de la oficina o lugar donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda. De no conocerse la dirección de notificación, se averiguará por conducto del último club en que actuó el jugador si fuere este el demandado. En caso de no determinarse la dirección del jugador en un término de tres (3) días hábiles, se le designará un defensor de oficio para garantizar el derecho al debido proceso.
2. Admisión y traslado. Admitida la demanda, la Comisión del Estatuto del Jugador respectiva correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la admisión, al club o jugador demandado para que la conteste y aporte o solicite pruebas. Cuando no sea posible la notificación personal, se cumplirá a través de fax o correo certificado. Si el demandado no la contesta en el término indicado, tal conducta será apreciada por la respectiva comisión y dictará el fallo con los elementos de juicio que obren en la diligencia.
3. Apertura a pruebas. Vencido el término anterior la respectiva comisión dispondrá la realización de las pruebas que sean conducentes y las que oficiosamente disponga, por un término de cinco (5) días hábiles.
4. Alegatos de conclusión. Concluido el ciclo probatorio, se dispondrá correr traslado a las partes por tres (3) días hábiles para que presenten sus alegatos de conclusión.
5. Fallo. Finalizado el término anterior, la respectiva Comisión del Estatuto del Jugador dictará el fallo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el cual, debe ser motivado, con el resumen de las pruebas realizadas, el valor probatorio que se le asigne a cada una de ellas y la indicación si contra la decisión procede algún recurso. Las notificaciones se surtirán en la forma anteriormente señalada.

Artículo 42º- Recusación y solicitud de Recusación

1. Un miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador deberá abstenerse de intervenir en aquellos casos en los que tenga un interés personal o directo. El miembro de que se trate está obligado a expresar, con suficiente antelación, las razones de su abstención.

2. Un miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador puede ser recusado por las partes si existen dudas legítimas sobre su independencia o imparcialidad. La solicitud de recusación debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación, so pena de que caduque el derecho a formularla. La solicitud debe fundamentarse y justificarse, siempre que sea posible, con medios probatorios. Si el miembro afectado rechaza las acusaciones, la Comisión del Estatuto del Jugador juzgará en ausencia del miembro recusado.

Artículo 43°. Recursos. Exceptuando los fallos proferidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de COLFUTBOL, respecto de los que procede el recurso de reposición ante el mismo órgano y el de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso de Reposición. Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador procede el recurso de reposición ante la misma Comisión. El recurso se podrá interponer y sustentar por escrito, por el representante legal del club o el jugador afectado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La reposición se resolverá de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

2. Recurso de Apelación. Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador también procede el recurso de apelación ante la Comisión jerárquicamente superior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores. Del escrito que sustente la apelación se dará traslado a la otra parte, si la hubiere, por un término de cinco (5) días hábiles para la contestación. Vencido el término anterior, la Comisión resolverá el recurso dentro de un término de cinco (5) días hábiles y contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 44°.- Ejecución. Las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la CNRD serán ejecutadas por la Secretaría General de COLFUTBOL y sus divisiones.

B.- CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS – CNRD.

Artículo 45°.- Sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier jugador o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS -CNRD- cuya competencia y funcionamiento se recoge específicamente en documento separado aprobado por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL (Resolución Número 1934, de 24 de Junio de 2008, por la cual se expide el Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas –CNRD- de la Federación Colombiana de Fútbol).

CAPITULO IX LIBERACION DE JUGADORES

Artículo 46°.- Mientras se encuentren en competencia oficial no podrán ser refrendadas por las ligas o por la DIFUTBOL las transferencias de jugadores que estén convocados en las selecciones departamentales y/o nacionales.

De la misma manera, los clubes no podrán utilizar jugadores que estén convocados para integrar las selecciones municipales, departamentales o nacionales, mientras estén en competencia oficial.

Artículo 47°.- Los clubes afiliados a la DIMAYOR o a DIFUTBOL, deberán poner sus jugadores a disposición de la selección nacional a la cual pertenecen, sea cual fuere la edad del jugador.

Esta disposición es obligatoria para los partidos listados en el calendario internacional de FIFA y para cualquier otro partido sobre el cual el Comité Ejecutivo de la FIFA haya adoptado una decisión especial.

Artículo 48°.- La disposición del jugador a una selección nacional, incluye un periodo de preparación, determinado de la siguiente manera:

1. Para un partido internacional, 48 horas.
2. Para un partido de clasificación de una competición internacional, 4 días incluido el día del partido. El periodo en el cual el jugador quedará a disposición de la selección nacional se prolongará a 5 días si el partido se celebra fuera del continente americano.
3. Para un torneo final de una competición internacional, 14 días antes del primer partido de la competición.

En todo caso, el jugador deberá llegar a la sede del partido o al sitio de concentración, 48 horas antes del partido.

Los clubes y COLFUTBOL podrán acordar un periodo más amplio de disponibilidad de los jugadores. Si el acuerdo se realiza durante la transferencia del jugador, deberá adjuntarse una copia del mismo al certificado de transferencia internacional.

Artículo 49°.- Todo jugador que haya acudido a una convocatoria de selección nacional, deberá retornar a su club a más tardar 24 horas después de la terminación del partido para el que fue convocado. Este plazo se ampliará a 48 horas si el partido se disputa en un continente distinto a donde el jugador está inscrito. Diez días antes del partido, COLFUTBOL notificará por escrito al club, la fecha del viaje de ida y vuelta del jugador. COLFUTBOL tomará las medidas necesarias para que el jugador regrese a su club oportunamente.

Artículo 50°.- Los clubes que hayan aportado jugadores a una selección nacional, en los términos anteriores, no tendrán derecho a indemnización alguna. Sin embargo, COLFUTBOL cubrirá los gastos efectivos del viaje del jugador, ocasionados por la convocatoria.

Artículo 51°.- El club en que está registrado el jugador convocado es responsable de asegurar a éste contra enfermedad y accidente durante el periodo en que se encuentre a disposición de la selección, incluido un seguro contra lesiones sufridas en un partido o partidos nacionales o internacionales de preparación o competición.

Artículo 52°.- Todo jugador de fútbol afiliado a un club, deberá responder afirmativamente a la convocatoria de COLFUTBOL a fin de formar parte de una selección nacional. Si COLFUTBOL desea convocar a un jugador activo en el exterior, deberá hacerlo por escrito y a más tardar 15 días antes del partido. Al mismo tiempo deberá informar por escrito al club en el cual se encuentra inscrito, el cual deberá confirmar la liberación del jugador en los seis días siguientes.

Artículo 53°.- El jugador que a causa de una lesión o una enfermedad, no pueda acudir a una convocatoria de COLFUTBOL para integrar una selección nacional, deberá someterse a un examen médico practicado por un médico designado por la COLFUTBOL.

Artículo 54°.- El jugador que ha sido convocado por COLFUTBOL para uno de sus equipos representativos no tendrá, en ningún caso, el derecho a jugar con el club al que pertenece, durante el periodo que dure o pueda durar su liberación. Esta prohibición de jugar se prolongará cinco días en caso de que por cualquier razón el jugador no haya querido o podido acudir a la convocatoria. La violación a esta norma acarrea para el club infractor la pérdida del partido o partidos en los que el jugador actuó y la anulación de todos los puntos que se hayan obtenido.

Artículo 55°.- Si un club declina la liberación del jugador o no lo libera para acudir a la convocatoria a una selección nacional en los términos de los artículos precedentes de este capítulo, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Fútbol.

De igual manera, estarán incurso en medidas disciplinarias los clubes que no atiendan oportunamente las convocatorias para preparación de los seleccionados nacionales, debidamente aprobadas por el Comité Ejecutivo de COLFUTBOL.

CAPITULO X DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 56°.- Toda situación que no esté contemplada en el presente reglamento, será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Jugador de FIFA. De igual manera en los asuntos relacionados con transferencias internacionales se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.

Artículo 57°.- (Modificado por la Resolución No.3049 del 17 de abril de 2013) El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y fue aprobado por el Comité Ejecutivo en reunión celebrada el 10 de noviembre de 2011.

Original firmado

LUIS H. BEDOYA GIRALDO
Presidente

Original firmado

CELINA SIERRA SIERRA
Secretaria General

ANEXO
PROCEDIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA

A.- INSCRIPCIÓN ANTE LA DIVISIÓN PROFESIONAL

1. La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

- a.- Solicitud de inscripción, contrato de trabajo con el nuevo club y convenio deportivo de transferencia definitiva o a préstamo cuando se cumple entre clubes afiliados a la DIMAYOR y se refiere a jugadores con contrato vigente con un club profesional.
- b.- Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando el jugador no esté vinculado laboralmente como jugador de fútbol con un club profesional.
- c.- Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.
- d.- Solicitud de inscripción y contrato de trabajo, cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional de un jugador que no ha sido registrado en el fútbol aficionado.
- e.- Solicitud de inscripción, Certificado de Transferencia Internacional concedido por la respectiva federación, contrato de trabajo, convenio de transferencia.

Parágrafo I.- La inscripción de un jugador aficionado como profesional causa derechos por valor de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la liga aficionada y un salario mínimo mensual vigente para DIFUTBOL los cuales serán cancelados por el club profesional dentro de los 30 días calendario siguientes a la inscripción del jugador. El incumplimiento de esta disposición podrá ser sancionado por la Comisión Disciplinaria de COLFUTBOL.

Parágrafo II.- La inscripción ante la DIMAYOR de un jugador aficionado proveniente de las divisiones menores del club profesional que lo inscribe no causa los derechos económicos previstos en el parágrafo anterior a favor de la liga ni de DIFUTBOL.

Parágrafo III.- Tratándose de jugadores menores de edad, se deberá adjuntar a la solicitud de inscripción la respectiva autorización del Ministerio de la Protección Social.

B.- INSCRIPCIÓN PARA COMPETENCIAS AFICIONADAS

1. Los clubes deportivos aficionados exigirán a los jugadores los siguientes requisitos de inscripción:

- a) Solicitud en que conste:
 - 1. Nombres y apellidos completos del jugador
 - 2. Documento de identificación
 - 3. Dirección de su residencia

4. Fotografía reciente del jugador

b) Certificado médico sobre salud en general y aptitud físico-deportiva.

c) Declaración firmada en la que conste que el interesado conoce los estatutos, reglamentos, derechos, deberes y demás disposiciones que regulan la actividad.

d) Tratándose de menores de diez y seis (16) años, autorización suscrita por padres o sus representantes legales.

Parágrafo.- Es de exclusiva responsabilidad del club el estricto cumplimiento de las anteriores exigencias. Su inobservancia constituye falta sancionable de conformidad con el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol.

Con base en la información indicada por el artículo anterior, el club aficionado inscribirá en la liga correspondiente al jugador.

C.- FICHA ÚNICA

1. La liga anotará los datos de inscripción del jugador aficionado en su respectiva “FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN”, obligatoria para todas las ligas afiliadas, elaborada y expedida por DIFUTBOL. La “FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN” deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento.
2. Documento de identidad.
3. Fotografía reciente del jugador.
4. Permiso de sus representantes legales, según el caso.
5. Clubes con los cuales ha estado inscrito.
6. Periodo en cada uno de ellos.
7. Inscripción actual.
8. Sanciones deportivas que se le hayan impuesto.
9. En general, todo asunto de interés que deba figurar en la hoja de vida.

2. Las ligas departamentales enviarán a la DIFUTBOL copia de este documento e informarán de manera inmediata cualquier modificación que altere su contenido, en especial la transferencia del jugador y su inscripción posterior en otro club.

3. Con los mismos datos e informaciones de la “FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN”, DIFUTBOL organizará y llevará un registro de todos los jugadores aficionados inscritos en las ligas a efectos de conformar la “HOJA DE VIDA DEPORTIVA” del jugador.

4. Por su parte, la DIMAYOR llevará un registro de todos los jugadores profesionales inscritos por sus afiliados. Para ello abrirá una “FICHA ÚNICA” que contenga:

1. Nombres y apellidos; lugar y fecha de nacimiento.
2. Documento de identidad o pasaporte, según el caso.
3. Fotografía reciente del jugador.
4. Clubes profesionales en los que ha estado inscrito y periodos en cada uno de ellos.
5. Duración y vigencia del contrato que actualmente lo vincula a un club.
6. Motivo de terminación o rescisión de su último contrato.
7. Convenios entre clubes sobre transferencia definitiva o a préstamo.
8. Sanciones deportivas que se le hayan impuesto con ocasión de su contrato de trabajo.

5. De conformidad con el Artículo 11° del Estatuto del Jugador, la Federación elaborará los pasaportes deportivos de los jugadores profesionales y aficionados con base en la información de las fichas mencionadas, suministrada por DIFUTBOL y DIMAYOR.

D.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE JUGADORES AFICIONADOS

La solicitud de transferencia deberá ser presentada personalmente o enviada mediante correo certificado al lugar que el club ha registrado como su sede ante la liga correspondiente. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el jugador deberá remitir a dicha liga una copia de la solicitud en que conste la radicación en el club o el envío por correo. La liga a su vez informará a DIFUTBOL, de manera que ambas entidades se actualicen sus registros y Fichas.

No podrá presentarse solicitud de transferencia durante el desarrollo de un campeonato oficial o cuando el jugador ha sido convocado por la liga o COLFUTBOL para integrar una selección municipal, distrital, departamental o nacional mientras dure la convocatoria. Lo anterior no se aplica cuando la transferencia tiene como destino un club profesional.

Las solicitudes de transferencia de los futbolistas menores de diez y seis (16) años, deberán estar autorizados mediante la firma de su representante legal.

Los futbolistas aficionados pueden ser obligados para con sus clubes únicamente al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas y ordenadas en su cuantía exacta por las respectivas asambleas generales:

1. Cuota o derecho de admisión o afiliación
2. Cuotas ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento del club
3. Cuota o aporte proporcional a los derechos que el club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el futbolista sea inscrito en ellas.

Las deudas del jugador por concepto de estas cuotas no impedirán en modo alguno la transferencia e inscripción del jugador.

Original firmado

LUIS H. BEDOYA GIRALDO
Presidente

Original firmado

CELINA SIERRA SIERRA
Secretaria General